

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Proceso: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandante: ALONSO MORENO QUINTERO
Demandado: OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ
Rad. 7600140030072018-0827-00

SENTENCIA No. 50

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, por ajustarse el presente caso a lo dispuesto en numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- El actor presentó demanda ejecutiva, el día 1 de agosto del año 2018, con título hipotecario cuya base del recaudo la constituye el pagaré S/N suscrito el 19 de noviembre de 2013, por la suma de \$60.000.000.00 m/cte., obligación con fecha de vencimiento el 19 de diciembre de 2013 (Fl. 3), con carta de instrucciones obrante a Fl 4 del expediente principal, junto con copia de E.P. No. 4249 del 19 de Noviembre del año 2013, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 370-439587, tal y como consta a folios 5- 10 del cuaderno principal, que contiene Hipoteca Abierta de Primer grado de cuantía indeterminada.

2.- El Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por la suma de \$60.000.00.00 m/cte., como capital insoluto y por los intereses de mora a partir del 23 de agosto de 2015, hasta el pago total de la obligación, conforme a auto interlocutorio No. 3352 de fecha 8 de Noviembre del año 2018.

Pretensiones las cuales tuvieron como fundamento los siguientes hechos:

1.- El demandado se obligó a pagar a ALONSO MORENO QUINTERO, la suma de \$60.000.000= m/cte junto con sus intereses de mora, mediante la suscripción del pagare S/N del 19 de noviembre de 2013, obligación que se garantizó con título hipotecario constituido por Escritura Pública No. 4249 del 19 de noviembre de 2013 en la Notaria 23 del Círculo de Cali, debidamente registrada en la Matrícula Inmobiliaria No. 370-489587 del ORIP de Cali.

2.- Del título ejecutivo presentado, se desprende una obligación clara, expresa y exigible atribuible presuntamente a la parte demandada, ya que el pagare de fecha 19 de noviembre del 2013, pagadero el 19 de diciembre del 2013, por la suma de \$ 60.000.000.00 Mcte, objeto de la presente demanda se refiere a un préstamo de mutuo con Garantía Hipotecaria de modalidad HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO DE CUANTIA INDETERMINADA, sobre el inmueble distinguido como El disponible B, Sótano 3, que hace parte del Edificio el Retiro Etapa 3, ubicado en la Carrera 2ª oeste No. 5ª-40/46 de Cali, sin que hasta la fecha de la presentación de la demanda, el demandado hubiere pagado, la obligación.

3.- Como consecuencia de la notificación infructuosa del demandado, se ordenó su emplazamiento y posteriormente se le nombró curador ad litem para su representación, por auto de fecha 20 de Octubre del año 2020, quien, en escrito presentado el 4 de noviembre del 2020, propuso excepción

de mérito de prescripción de la acción ejecutiva, respecto al pagaré S/N, suscrito el 19 de noviembre de 2013, en el sentido de indicar: “ En el caso que nos ocupa, el pagare- elaborado sin Número, por valor de \$60.000.000 y sin fecha de vencimiento, y de la fecha de constitución a la fecha han transcurrido seis (6) años once meses y cuatro días., han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor” e igualmente propuso como excepción el cobro de lo no debido, teniendo en cuenta que. “el pagaré-título valor, objeto de la demanda se encuentran prescritos, por cuanto el Mandamiento de pago fue notificado fuera del término de ley...”

Argumentando que existe prescripción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1625 numeral 10 del Código Civil, 1235 del mismo estatuto y los Art. 784 y 789 del Código de Comercio, respecto a la prescripción de la acción cambiaria, señalando que esta prescribe en el término de 3 años. Indica que el título fue creado el 19 de noviembre de 2013 y desde esa fecha a la actualidad, ha transcurrido más de 3 años para que opere la figura de prescripción de acción cambiaria. Asegura, que, con la presentación de la demanda, no se logró la interrupción del término de prescripción, a las luces del artículo 94 del CGP.

4.- Habiéndose corrido traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por auto de fecha 29 de enero del 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito de fecha 15 de febrero del 2021, que descurre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem del demandado, el apoderado judicial de la parte demandante sostuvo que “*LA ACCIÓN EJECUTIVA SE PRESCRIBE POR CINCO (5) AÑOS Y LA ORDINARIA POR DIEZ (10) Pero no se refiere esa acción ejecutiva, evidentemente, a la que proviene de los títulos-valores, sino a la de otros documentos de distinta índole que prestan ese mérito, COMO LA HIPOTECA, pues en tal lapso no subsistirían en el mismo instrumento comercial acciones de ninguna naturaleza: ni cambiaria, ni fundamental, ni de enriquecimiento.*”

5.- Conforme a auto de fecha 27 de octubre de los corrientes, se avizora la emisión de sentencia anticipada a las luces del artículo 278 del CGP, indicando a los apoderados de las partes que deben presentar sus alegatos en un término de 10 días siguientes a la notificación de la providencia, referida.

CONSIDERACIONES

1.- Para efecto de estudiar el documento objeto del cobro coercitivo, teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca la obtención del cumplimiento forzoso de pretensiones que se adeudan y que resultan de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba y que exige que el acreedor para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, debe presentar el medio probatorio donde consten ellas, las cuales deben reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del C.G.P., para lo cual se procede a hacer una referencia de lo que es el proceso ejecutivo, con el fin de determinar el mérito ejecutivo de las obligaciones pretendidas por el señor ALONSO MORENO QUINTERO y verificar la legalidad del mandamiento de pago dictado al inicio de este proceso, en razón a la decisión que se va a proferir.

El título ejecutivo ha sido definido por el artículo 422 del Código General del Proceso así: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

La pretensión de cumplimiento forzado de una obligación por el deudor requiere pues, de la existencia de un título que la contenga con el carácter de clara, expresa y exigible, para significar que en el documento respectivo deben constar todos los elementos que la integran, de modo tal que se encuentren perfectamente determinada en sus extremos, esto es, el acreedor y el deudor, como respecto del objeto, a más de que su cumplimiento no esté sometido a plazo o condición, por lo que se puedan demandar de manera inmediata.

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio enumera los requisitos comunes de todo título valor: la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea. Cuando se trata de un pagaré este debe contener además los requisitos generales, los especiales de que trata el artículo 709 *ibidem*, a saber: a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, b) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, c) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y d) la forma de vencimiento.

2.- Como quiera que en el presente asunto se ve la necesidad de proferir sentencia anticipada, es necesario traer a colación lo establecido en la normativa, en el entendido de que el artículo 278 del Código General del Proceso establece que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en el evento en que se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «*sentencia*» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales¹.

3.- Respecto a la prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio, reza: “*ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*”

4.- En atención a que el demandado a través de curador ad litem se opuso a la pretensiones de la demanda alegando la prescripción de la obligación, la cual se encuentra contemplada en la regla general contenida en el artículo 789 del Código de Comercio que consagra: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, el juzgado observa que el título fue suscrito por el señor OSCAR HERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ el 19 de noviembre de 2013, con fecha de vencimiento, el día 19 de diciembre de 2013, significa esto que a partir del día siguiente de su vencimiento, empieza a correr el término de prescripción, es decir, el 20 de diciembre de 2013.

En el asunto, la demanda fue presentada en reparto el 1 de agosto de 2018 y se libró mandamiento de pago el 8 de noviembre de 2018. Significa lo anterior, que incluso para el momento de la presentación de la demanda, la acción cambiaria contenida en el pagaré de fecha 19 de noviembre de 2013, ya se encontraba prescrita. Es claro que al momento de notificarse la curadora ad litem, y al proponer la excepción estudiada, la demanda no logro interrumpir el término de la prescripción, tal y como lo preceptúa el artículo 94 del CGP, que reza: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*”

Así las cosas, al notificarse a la curadora en octubre del año 2020, del auto que libro el mandamiento ejecutivo, ya había transcurrido el término de la prescripción, extintiva de la obligación y por ende el de la acción cambiaria al tenor de los artículos 789 del Código de Comercio y el artículo transcrito, resultando próspera la excepción alegada.

Adviértase que no le asiste la razón al abogado demandante al descorrer traslado de las excepciones y referir que para el caso debe aplicarse los postulados del Art. 2536 del C.C., pues dicha norma,

¹ Corte Suprema de Justicia, AC526-2018, Radicación n° 76001-31-10-011-2015-00397-01

refiere como lo dice de forma confusa el mismo abogado, a títulos ejecutivo y no títulos valores, recuérdese que la acción cambiaria es propia de los títulos valores y esta especialidad se rige por las normas del Código de Comercio, concisamente y en cuanto a su prescripción, al Art. 789 de la norma ibídem.

Por lo tanto, resulta próspera la excepción de prescripción alegada por la curadora ad litem del demandado, no siendo necesario entrar a estudiar la otra excepción planteada de cobro de lo no debido, al tenor de lo establecido en el artículo 282 del CGP.

Suficientes consideraciones para que el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de la obligación.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo propuesto por el señor ALONSO MORENO QUINTERO contra el señor OSCAR HERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

TERCERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada, relativa al bien inmueble grabado con hipoteca e identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-439587 de propiedad del demandado OSCAR HERNANDO RODRÍGUEZ RAMIREZ, identificado con C.C. 16.684.470.

CUARTO: Condenar en costas procesales a la parte demandante. Tasar por secretaría y fijar como agencias en derecho la suma equivalente a \$ 3.000.000.oo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Estado 18 de noviembre del 2021**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c89f49a85b97b32199b6f737da9462be6a31036c985661bb3a4a5fb80d229f**

Documento generado en 16/11/2021 10:26:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>